



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

EXPEDIENTE: TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO.

ACTORES: JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 12 Y 14, CON SEDE EN SAN LUIS TEOLOCHOLCO Y NATIVITAS, TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis. - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO**, promovido por **Jorge Antonio Montiel Márquez** en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de las *ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 12 Y 14, CON SEDE EN SAN LUIS TEOLOCHOLCO Y NATIVITAS, TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE.*; Y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

B. Con fecha cinco de junio del presente año tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala.

C. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis tuvieron lugar los cómputos distritales relativos a las elecciones de diputados locales, en las sedes de los respectivos Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Juicios ciudadanos. El trece de junio a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos y quince de junio a las veintiún horas con treinta y cinco minutos ambos del presente mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escritos presentados por **Jorge Antonio Montiel Márquez** en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por los cuales promovió Juicio Electoral, en su concepto, en contra de los actos de autoridad siguientes:

A. Acta de Cómputo Distrital de Diputados Locales, correspondiente al Distrito Electoral Local 12 de Tlaxcala, con cabecera en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

B. Acta de Cómputo Distrital de Diputados Locales, correspondiente al Distrito Electoral Local 14 de Tlaxcala, con cabecera en el municipio de Nativitas, Tlaxcala, de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

III. Informes circunstanciados. El diecisiete de junio del presente año a las cero horas con treinta y dos minutos y el dieciocho del referido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

mes y año a las veintidós horas con veintidós minutos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados, signados por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, respecto de los Juicios Electorales, a los cuales se anexó escrito de demanda del respectivo juicio y sus traslados, así como los acuses de recibo de escrito de presentación y las constancias de fijación de fechas trece y quince de junio de dos mil dieciséis.

IV. Registros y turno a ponencia. El diecisiete de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-187/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García, Titular de la Primera Ponencia; del mismo modo el diecinueve del presente mes y año acordó registrar el expediente número TET-JE-226/2016 y lo turnó a la misma Ponencia por así corresponderle el turno.

V. Radicación y admisión del expediente TET-JE-187/2016. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se radicó dicho expediente, admitiendo a trámite el mismo.

VI. Radicación y propuesta de acumulación del expediente TET-JE-226/2016. Mediante acuerdo dictado el veintitrés del presente mes y año, se radicó dicho juicio, reservándose la admisión del mismo, derivado de que se apreció que existía otro juicio anterior en el que existía conexidad en la pretensión y a efecto no dictar resoluciones contradictorias se propuso la acumulación de dicho expediente al diverso TET-JE-187/2016, de los radicados ante este Tribunal.

VII. Acumulación. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo plenario, se decretó de oficio la acumulación del expediente registrado bajo el número TET-JE-226/2016 al diverso TET-JE-187/2016 de los radicados ante este Tribunal, por ser éste el primero en recibirse, para quedar como TET-JE-187/2016 y acumulado.

VIII. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de junio del presente año, una vez decretada la acumulación se admitió a trámite el expediente TE-JE-226/2016, la cual estaba reservada hasta en tanto se resolviera la propuesta de acumulación planteada.

IX. Tercero Interesado. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presente a Efraín Flores Hernández, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, compareciendo con el carácter del Tercero Interesado.

X. Cierre de instrucción. Visto lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado se cierra la instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer, para emitir la misma dentro del término legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento de los actos reclamados el nueve y once de junio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para promover los medios de impugnación, respecto del primer juicio, transcurrió del diez al trece de junio de dos mil dieciséis y el segundo del doce al quince de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como los escritos de demandas fueron presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el trece y el quince de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por partes legítimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, compareciendo el actor con el carácter de representante de un instituto político.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Jorge Antonio Montiel Márquez** en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, se desprendió que tenía tal carácter Efraín Flores Hernández Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹.**

Por lo que de la lectura integral de los escritos que dan origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Locales correspondientes a los Distritos Electorales Locales 12 y 14, con cabeceras en los Municipios de Teolocholco, y Nativitas,

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

Tlaxcala, respectivamente, la primer acta de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y la segunda de fecha once del mismo mes y año; agravios que por cuestión de método para su estudio se agrupan en los conceptos siguientes:

1. En las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Locales correspondientes a los Distritos Electorales Locales 12 y 14, con cabeceras en los Municipios de Teolochoolco, y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente, documentos que son el motivo de la impugnación en el presente caso, no se señala que en ningún paquete electoral se encontraron causales de recuento, dejándose en blanco los espacios correspondientes al número de paquetes electorales con causales de recuento de votos y del número de grupos de trabajo, como se hace evidente en la observación del documento; así mismo, no se precisa cuales fueron esas siete casillas en las que se actualizó la causal de recuento de votos.

2. En las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Locales correspondientes a los Distritos Electorales Locales 12 y 14, con cabeceras en los Municipios de Teolochoolco, y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente, documentos que son el motivo de la impugnación en el presente caso no se señala hora y fecha de conclusión de la diligencia de Cómputo Distrital de diputados Locales, lo que crea incertidumbre en cuando a su contenido, vulnerándose con ello los derechos de su representado y de su militancia.

3. Que la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales Locales 12 y 14, con cabecera en el Municipio de San Luis Teolochoolco y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente se apartaron de los principios legales rectores de la función electoral, lo que lleva a que necesariamente debe decretarse la ilegalidad de la misma (su actuación), y como consecuencia de lo anterior este Tribunal, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala, se ordene la realización del recuento de votos de la totalidad de las casillas, a efecto de dar certidumbre a los resultados.

4. Del primer documento que contiene el acto impugnado, -acta de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis- se advierte un evidente error aritmético en la suma total de los votos que se asentaron en el acta, habida una cuenta que si se realiza una simple operación matemática de adición, se llegara la conclusión de que la cifra correcta sería una votación total equivalente a cuarenta y cinco mil cuatrocientos seis (45,406) votos; sin embargo en el Acta de Cómputo Distrital cuestionada se asienta una votación total de cuarenta y dos mil ochocientos veinticinco (42,825) votos, es decir, dos mil quinientos ochenta y un (2,581) votos de menos, un equivalente a un 5.69427% inferior al que realmente corresponde; **y respecto de la segunda acta**, de fecha once de junio del presente año, se advierte un evidente error aritmético en la suma total de los votos que se asentaron en el acta, habida cuenta que en cómputo se asienta que hubo una votación total de sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho votos (64,488), es decir, una votación inclusive mayor a la lista nominal del Distrito Electoral 14, el cual, según los datos que ha publicado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su página electrónica, asciende a un total de sesenta y dos mil ciento ochenta y dos (62,182) electores, dando un equivalente al ciento tres por ciento punto setecientos ocho por ciento (103.708 %) de la lista nominal, lo cual jurídica y matemáticamente resulta improcedente(*sic*).

CUARTO. Análisis de agravios.

I. A criterio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, los agravios hechos valer por el ciudadano **JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ** en el presente Juicio Electoral obtenidos de su escrito de demanda y que se conceptúan en los tres primeros rubros antes indicados, son infundados dado que, como se desprende las actas que son motivo de impugnación en el presente asunto, el quejoso no asistió a la sesión de dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

cómputos, por lo tanto no puede alegar situaciones de las que no tuvo conocimiento, por lo tanto no conoce las circunstancias de cómo se realizaron dichos actos, razón por la cual el primer agravio resulta infundado.

Por cuanto hace al segundo agravio el mismo resulta infundado, ya que menciona que en las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Locales correspondientes a los Distritos Electorales Locales 12 y 14, con cabeceras en los Municipios de Teolochoolco, y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente, documentos que son el motivo de la impugnación en el presente caso no se señala hora y fecha de conclusión de la diligencia de Cómputo Distrital de diputados Locales, lo cual resulta falso, ya que en ambas actas si aparece la hora en que concluyo dicha sesión, y como se mencionó en punto anterior, es una circunstancia que desconoce el actor, ya que no asistió a la sesión de dichos cómputos, por lo tanto no puede alegar situaciones de las que no tuvo conocimiento.

En relación al agravio marcado con el número 4, resulta infundado alegar que la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales Locales 12 y 14, con cabecera en de San Luis Teolochoolco, Tlaxcala y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente, se apartaron de los principios legales rectores de la función electoral, ya que como se dijo en los dos puntos anteriores y como se explicara más adelante, la actuación de los integrantes de los consejos distritales locales 12 y 14, no resulta ilegal, derivado de que el error que existe en las actas de cómputos distritales para la elección de diputados respectivas, solo es de carácter aritmético.

Por otra parte, los agravios correspondientes al apartado cuarto del considerando anterior, resultan parcialmente fundados en cuanto a lo reclamado, pero inoperantes en cuanto al alcance que pretende darles respecto de su pretensión consiste en la realización del recuento de votos de la totalidad de las casillas, tanto de los Distrito Electorales Locales 12 como del 14, respecto a la elección para diputados locales, según se analiza a continuación.

II. Acta de cómputo distrital de Diputados locales, correspondiente al distrito electoral 12, con cabecera en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala.

Del análisis de dicha acta, se desprende que media un error aritmético en la sumatoria de la totalidad de los votos, ya que en dicha acta se plasmó el total de votos para cada uno de los partidos políticos, así como la totalidad de los votos nulos, no obstante al plasmar el número total, no es coincidente con el total de personas que emitieron su voto, al existir una diferencia de 2,581 (dos mil quinientos ochenta y uno) votos, como se ilustra con la siguiente tabla, en la que se plasma los resultados contenidos en el acta en comento.

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	
PAN	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	6,435
PRI, PVEM, PANAL	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE	11,729
PRD	ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO	11,351
PT	MIL CUATROCIENTOS TREINTA	1,430
MOVIMIENTO CIUDADANO	CUATRO MIL NUEVE	4,009
PAC	MIL QUINIENTOS	1,500
PS	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE	579
MORENA	CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE	4,611
ENCUENTRO SOCIAL	MIL OCHOCIENTOS UNO	1,181
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	2,581
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO	42,825

Sin embargo al realizar la sumatoria del total de votos obtenidos por cada partido político se obtiene la cantidad de **42,825 (cuarenta y dos mil ochocientos veinticinco)**, resultado que se encuentra plasmado en el rubro de “total” del acta impugnada. Ahora bien, lo referido por el promovente, al manifestar que la cifra correcta es el equivalente a **45,406 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos seis votos)**, es decir, **2581 (dos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

mil quinientos ochenta y uno) votos más, y que no se tiene identificado a que casillas corresponden esos votos, es parcialmente fundado, por cuanto a que hace a que la suma total del número de votos emitidos en el Distrito Electoral Local número 12, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, no corresponde a lo plasmado en el acta correspondiente (visible a foja 17), ya que en dicha acta, la cantidad que aparece en la casilla de "total", es solo la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, cálculo en que indebidamente se omitió sumar el rubro correspondiente a los votos nulos.

En efecto, se puede apreciar que el apartado de **votos nulos**, la cantidad de 2,581(dos mil quinientos ochenta y uno) votos, no fue sumada a la cantidad de votos obtenida por cada partido político; pero resulta infundado el argumento consistente en que no se tiene identificado a que casillas corresponden esos votos; pues si bien dichos votos no fueron sumados al total de sufragios, los mismos si se identifican a que apartado corresponde, siendo el de **votos nulos**, lo procedente es **modificar** la respectiva acta, al resultar puramente un error aritmético, el cual no es determinante para ordenar el recuento total de votos, ni mucho menos la nulidad de la elección, ya que sería una medida excesiva, derivado de que dicho error aritmético no resulta determinante para decretar la nulidad de la elección, sirve de sustento la Jurisprudencia **9/98²**.

² **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría

En razón a lo anterior, son parcialmente fundados los agravios echos valer por el promovente, respecto a que existió un error aritmético en los resultados asentados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 12, con sede en San Luis Teolocholco, Tlaxcala, pero inoperantes en cuanto a que se proceda en primer término, realizar un nuevo cómputo de la votación total recibida en dicho distrito, y en segundo término la nulidad de dicha elección. En consecuencia lo procedente es **ordenar** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que modifique el acta impugnada para quedar con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	
PAN	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	6,435
PRI, PVEM, PANAL	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE	11,729
PRD	ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO	11,351
PT	MIL CUATROCIENTOS TREINTA	1,430
MOVIMIENTO CIUDADANO	CUATRO MIL NUEVE	4,009
PAC	MIL QUINIENTOS	1,500
PS	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE	579
MORENA	CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE	4,611
ENCUENTRO SOCIAL	MIL OCHOCIENTOS UNO	1,181
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	000
VOTOS NULOS	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	2,581
TOTAL	CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS	45,406

III. Acta de cómputo distrital de Diputados locales, correspondiente al Distrito Electoral Local 14, con cabecera en el municipio de Nativitas, Tlaxcala.

nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

Respecto a dicha acta, la cual derivo de la sesión de escrutinio y cómputo permanente del consejo distrital número 14 con sede en Nativitas, Tlaxcala, de fecha once de junio del presente año, y una vez analizado su contenido, se aprecia que en la misma media error aritmético, ya que al realizar la sumatoria del número total de votos obtenidos por cada partido político, no coincide con la cantidad plasmada en el rubro de "Total", ya que se observa que dicha cantidad sobrepasa la sumatoria correcta de dichos votos.

En dicha acta se desprenden los siguientes resultados:

En razón a lo anterior, se desprende que el error aritmético recae en la

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	
PAN	SEIS MIL TRES	6,003
PRI, PVEM, PANAL	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS	10,636
PRD	SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE	7,319
PT	MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO	1,761
MOVIMIENTO CIUDADANO	UNO	01
PAC	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	4,384
PS	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS	5,732
MORENA	CUATRO MIL OCHO	4,008
ENCUENTRO SOCIAL	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO	974
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	2,357
TOTAL	SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO(SIC)	64,488(sic)

cantidad asentada en el rubro "Total", ya que la misma no coincide con la sumatoria de los resultados de la votación total obtenida por cada partido político, al resultar mayor a lo que es correcto.

En razón a lo anteriormente expuesto, lo procedente es **modificar** la respectiva acta, al resultar puramente un error aritmético, el cual no es determinante para decretar el recuento total de votos, ni mucho menos, la nulidad de la elección, ya que sería una medida excesiva, derivado de que dicho error aritmético no resulta determinante para decretar la

nulidad de la elección, sirve de sustento la jurisprudencia **9/98**, la cual ya fue citada en líneas anteriores.

En razón a lo anterior, es parcialmente fundado el agravio hechos valer por el promovente, respecto a que existió un error aritmético en los resultados asentados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local número 14, con sede en Nativitas, Tlaxcala, pero inoperantes en cuanto a que sea causa, en primer término, de realizar un nuevo cómputo de la votación total recibida en dicho distrito, y en segundo término de la nulidad de dicha elección, en consecuencia lo procedente es **ordenar** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que modifique el acta impugnada para quedar con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	
PAN	SEIS MIL TRES	6,003
PRI, PVEM, PANAL	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS	10,636
PRD	SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE	7,319
PT	MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO	1,761
MOVIMIENTO CIUDADANO	UNO	01
PAC	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	4,384
PS	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS	5,732
MORENA	CUATRO MIL OCHO	4,008
ENCUENTRO SOCIAL	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO	974
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	2,357
TOTAL	CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS	43,200

IV. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer por el actor con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III y 86 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **modificar** los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2016 Y ACUMULADO

establecidos en las actas finales de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente a los Distritos Electorales Locales números 12 y 14, con sedes en Teolocholco y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente.

Con base en lo expuesto se ordena a la responsable, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificar las referidas actas en los términos del considerando cuarto de la presente resolución; lo cual deberá cumplir dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta resolución, plazo que se considera razonable, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a una medida de apremio consistente en multa por **doscientos días** de salario mínimo vigente, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente, con lo que se considera se restituye al actor en el goce del derecho de certeza que reclama.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 23, fracción IV, 48 y 55, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se han procedido legalmente la tramitación de los presentes Juicios promovido por Jorge Antonio Montiel Márquez, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se declaran por una parte fundados pero por otra parte inoperantes los agravios hechos valer en este Juicio, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la **modificación** de las actas finales de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 12 y 14, con sedes en San Luis Teolocholco y Nativitas, Tlaxcala, respectivamente.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos para tal efecto; y mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA